



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. A.) - Tel/Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E-mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2104/13

Dolores, 23 de abril de 2013.-

REF: “ Caducidad de instancia: algunas consideraciones en cuanto a la intimación previa en la reciente Reforma del Código Procesal Bonaerense ”.-

Por Gustavo Germán Rapalini

I.- Introducción; II.- Concepto, Fundamentos y caracteres; III.- Presupuestos; IV.- Actos de Impulso: análisis jurisprudencial; V.- ¿Juez Director que impulsa? ¿o Juez que decreta oficiosamente la caducidad?; VI.- Intimación previa en la Provincia de Buenos Aires a la luz de la ÚLTIMA reforma.

Created by Unregistered Version

TEXTO COMPLETO

**"Caducidad de instancia":
algunas consideraciones en cuanto a la intimación previa en la reciente
Reforma del Código Procesal Bonaerense**

"...Cuando llega el tiempo en que se podría, ha pasado aquél en el que se pudo..."[2]

II.- INTRODUCCIÓN; II.- CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y CARACTERES; III.- PRESUPUESTOS; IV.- ACTOS DE IMPULSO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL; V.- ¿JUEZ DIRECTOR QUE IMPULSA? ¿O JUEZ QUE DECRETA OFICIOSAMENTE LA CADUCIDAD?; VI.- INTIMACIÓN PREVIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LA LUZ DE LA ÚLTIMA REFORMA.-

I.- INTRODUCCIÓN

Sabido es que los derechos que nuestra Constitución reconoce no son absolutos sino relativos; ergo que son susceptibles de reglamentación y de limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro, sea para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común, sea para tutelar el orden y la moral públicos, sea por razón del llamado poder de policía, etc.[3]

En cuanto al derecho sustancial, diversas son las limitaciones. Pueden serlo en cuanto a ejercicio mismo de esa prerrogativa (v.gr.: con el instituto del abuso del derecho), o bien pueden serlo en cuanto al límite temporal para su ejercicio (v.gr.: con el instituto de la prescripción), entre tantos otros.

En cuanto al derecho adjetivo, y yendo a la temática en estudio, una armónica interrelación entre el objeto y finalidad del proceso civil -*estricto sensu*-, conjuntamente con el principio procesal de "preclusión" y los necesarios límites que el sistema dispositivo debe imponer, tornan ciertamente aconsejable establecer un límite temporal a la realización de los actos procesales llevados a cabo por los justiciables.

Más concretamente, nos referimos al deber de realizar actividad eficaz en tiempo útil para que la litis avance y pase de un momento procesal a otro. De allí que si no se cumple una determinada actividad procesal en tiempo adecuado, se pierde la facultad no ejercitada. En la base de la preclusión se encuentra el mismo fundamento de la prescripción[4].

Y es que la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios, por un lado, y la necesidad de sancionar la conducta omisiva del litigante que produce la extinción de la causa judicial[5], así lo imponen.

La inactividad procesal genérica consiste en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial. Frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión, y por lo tanto del proceso, denominado caducidad o perención de la instancia[6].

Sin olvidar la faz teórica o estática de este instituto –siempre necesaria y de incommensurable importancia-, en el presente trabajo nos enfocaremos en su faz dinámica –o práctica- intentando abordar su problemática actual, en especial, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, tomando como eje central la última reforma legislativa a la temática.-

II.- CONCEPTO, FUNDAMENTOS Y CARACTERES

Puede decirse que la caducidad de instancia, es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia[7].-

El instituto, entonces, se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado lugar al juicio, recurso o incidente, tratándose de un mecanismo regulador de derechos[8]; cerrando la relación procesal, con todos sus efectos procesales y sustantivos, sin pronunciamiento sobre la demanda[9]. Esto es, las partes pueden renovar las cuestiones en otro pleito, siempre que no se haya consumido todo el plazo de prescripción del derecho de fondo[10].

En palabras del Máximo Tribunal de Justicia Bonaerense, la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial[11].

Es pacífica la jurisprudencia en cuanto a su carácter excepcional y, por ende, su aplicación restrictiva, en atención a las consecuencias procesales que implica[12].

Conforme lo expuesto, la doctrina judicial se inclina para "mantener viva la instancia en caso de duda" respecto de la actividad de los justiciables. De tal modo, cuando el propósito de impulsar el proceso resulte claro a través de los escritos presentados y diligencias llevadas a cabo en el mismo, no corresponderá decretar la caducidad. No obstante, el criterio restrictivo es aplicable cuando existe duda sobre la inactividad del justiciable, pero no cuando aquélla resulta manifiesta[13].

Es el principio dispositivo[14] que gobierna el proceso civil -en el que la existencia de cargas procesales en virtud de las cuales -como regla- es a las partes a las que incumbe mantener vivo el proceso[15]. El mayor grado de responsabilidad para instar el procedimiento recae sobre los justiciables[16].-

Palacio indica con meridiana claridad, que el C.P.C.C.N. instituye (y en igual sentido el CPCCBA), en materia de impulso procesal una suerte de sistema mixto en cuya virtud el principio de impulso oficial (art. 36, inc. 1º) funciona en forma concurrente con el de impulso de parte. Por lo tanto, al margen de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte -actora- que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión.

Desde un punto de vista "subjetivo", entonces, el fundamento de la institución estriba, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro lado, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

En cambio, apreciada la caducidad de la instancia desde un punto de vista "objetivo", que es el que primordialmente interesa, parece claro que su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Desde el punto de vista axiológico, en la base de la institución analizada resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica, ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad.

III.- PRESUPUESTOS

Para que pueda haber caducidad se requiere -básicamente- el transcurso de un determinado período de tiempo y la inacción[17].-

Mas en concreto, la producción de la caducidad de la instancia se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1º) existencia de una instancia (principal o incidental); 2º) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3º) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4º) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas.

Con relación a la existencia de una instancia, debe entenderse por "instancia" el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconventional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta el dictado de la decisión hacia el que dichos actos se encaminan, con prescindencia de su notificación a las partes (ya sean principales o incidentales)[18]. Mas adelante volveremos sobre este punto.

Los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, comenzando desde la medianoche en que termine el día de su fecha (art. 24, CCiv.), esto es, desde la medianoche del día en que tuvo lugar la última actividad impulsoria; o desde la resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y no desde la fecha de su notificación ministerio legis o por cédula, o desde que aquélla adquiere firmeza; y correrán durante los días inhábiles, los días declarados judicialmente inhábiles y los que fueran declarados de asueto judicial, salvo los que correspondan a las ferias judiciales, descontándose empero el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, o, agregamos, por disposición de la ley, así por efecto de lo dispuesto en el art. 193, Código Procesal (pedido de acumulación de procesos), siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debiesen cumplirse por la parte a quien incumbe impulsar el proceso[19].

Asimismo, es necesario que se cumpla el plazo establecido por la ley sin que la parte sobre la que pesa la carga de activar el procedimiento lo haga[20].

En el ámbito Nacional, el art. 310[21] establece los plazos en los que se produce la caducidad de la instancia, a saber: 1) SEIS MESES, en primera o única instancia; 2) TRES MESES, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes; 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;

4) UN MES, en el incidente de caducidad de instancia. Aclarándose que la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado (lo cual supone el traslado de demanda debidamente ordenado) y termina con el dictado de la sentencia.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires –cuya originaria redacción era similar al código nacional-, la ley provincial 13.986[22] modificó el inc. 1º del art 310 del CPCCBA incorporando también a los procesos de instancia única. Y con anterioridad la sentencia de dicha normativa el ritual bonaerense tampoco contenía disposición expresa relativa a la caducidad de instancia en los procesos ejecutivos.-

Por último, aún cuando con el simple transcurso del término nació inmediatamente la caducidad, las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida[23]. Léase: la perención no se produce automáticamente, ni tampoco de pleno derecho toda vez que se requiere expresa decisión judicial que así lo declare[24].

De acuerdo con el sistema seguido en la materia por el CPCCN, la resolución declarativa de la caducidad reviste carácter constitutivo y sólo produce efectos, por lo tanto, hacia el futuro.

Declarada la caducidad de la primera instancia, y encontrándose firme la respectiva resolución, corresponde disponer el archivo del expediente (decreto-ley 6848/63, art. 3, inc. 1º), previa citación de los profesionales intervinientes cuando concurre la hipótesis prevista en el art. 55 de la ley 21.839 (en el ámbito nacional) y del art. 21 de la ley 6.716 (en el ámbito bonaerense). Si, en cambio, se declara la caducidad de las instancias ulteriores, el expediente debe ser devuelto a primera instancia a fin de que se cumpla la resolución recurrida que, a raíz de la pertinente declaración, adquiere fuerza de cosa juzgada (CPCCN, art. 318). Tampoco corresponde el archivo, como es obvio, cuando la caducidad se declara operada en un incidente[25].

IV.- ACTOS DE IMPULSO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Con relación a los actos útiles o idóneos, dotados de entidad suficiente para producir la interrupción de la caducidad de la instancia, hartamente conocido es que no se trata de cualquier acto procesal.

No bastan las meras manifestaciones acerca de la intención de mantener vivo el proceso. La inactividad procesal, que configura uno de los presupuestos de perención, consiste no solamente en la abstención de realizar actos procesales, sino también, en la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento[26].

Se entiende por impulsorio el acto procesal idóneo para hacer avanzar el proceso hasta su fin último: la sentencia[27].

Los actos impulsorios que mantienen vivo el proceso sólo son los judiciales, esto es, aquellos que se realizan en el expediente o de los cuales se deja constancia formal en el mismo. Si bien puede parecer una obviedad, es abundante la jurisprudencia que ha tenido que resolver planteos sobre esta puntual cuestión ratificando ese criterio[28].

Para que un acto procesal se considere impulsorio debe instituir un cambio en la situación procesal que no solo permita pasar a la etapa siguiente, sino que constituya también actividad útil para producir pasos efectivos dentro de la misma etapa[29].

La actividad de la parte debe revelar la voluntad de mantener vivo el proceso, pues el tribunal ha de valorar la conducta asumida por aquella a quien se imputa la inactividad, en el transcurso del trámite de la misma y atendiendo a las circunstancias de cada expediente[30].

Existe una gran profusión de resoluciones judiciales a las que se recurre para ilustrar la casuística de los actos idóneos para impulsar el proceso. Conceptualizados como aquellas actuaciones que tienen por objeto hacer avanzar el proceso hacia su fin natural que es la sentencia, los tribunales han interpretado en cada caso el alcance de esta definición -no siempre con criterio concordante-.

Así y sólo a guisa de ejemplo, pueden citarse como actuaciones que han sido consideradas no interruptivas del curso de la caducidad el escrito de búsqueda de expediente, la revocación de un mandato, el pedido de expedición de copias, las peticiones de medidas cautelares, del beneficio de litigar sin gastos, la actividad realizada fuera de la causa -como vimos-, etc[31].

Existen –a contrario sensu- situaciones en que los actos realizados no componen el proceso en su integridad normal, no lo instan ni son, por lo tanto, eficaces como actos interruptivos.

En términos generales, son diligencias que no han estado enderezadas a hacer avanzar el proceso hacia su destino normal. Así, a modo de ejemplo: a) El escrito pidiendo búsqueda y colocación del expediente en casillero; b) El pago de la tasa por servicios judiciales, pues debió hacerse efectivo al iniciar el juicio[32]; c) La revocación de un mandato, así como el escrito por el que se constituye nuevo domicilio, dado que no son actos que activen el procedimiento[33]; d) Los actos cumplidos en un proceso, como ser, si la actora se notifica por sí del auto que continua la apertura de la causa a prueba[34]; entre tantos otros[35].

V.- ¿JUEZ DIRECTOR QUE IMPULSA EX OFFICIO? ¿O JUEZ QUE EX OFFICIO DECRETA LA CADUCIDAD ?

El art. 36 del C.P.C.C.N., en su versión resultante de la ley 25.488, impone a los jueces el "deber" de adoptar las "medidas tendientes a evitar la paralización del proceso", impulsando el trámite de oficio, aunque semejante imperativo resulta inconciliable con el mantenimiento de la caducidad de la instancia, a cuyo respecto continúa incluso vigente su declaración de oficio (art. 316).

La contradicción aparece acentuada en el inc. 5º del art. 36 en cuanto incluye, como deber de los órganos judiciales, el consistente en "impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el asesor de menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto"[36].

Este expreso deber de los jueces permite afirmar que él es el verdadero director del proceso y el instituto de caducidad de la instancia tiene que considerarse en franca declinación pues ya no importa tanto lo que hacen las partes sino lo que hace el juez.

En consecuencia, la caducidad de instancia debiera quedar limitada a aquellos supuestos en que el juez no puede impulsar de oficio el proceso porque la continuidad de éste depende exclusivamente de la actividad de las partes, como sería, en un ejemplo, la denuncia e incomparecencia ante el fracaso de una notificación. El artículo 316 del CPCCN, que autoriza que la caducidad pueda declararse de oficio, tendría que tener muy poca aplicación pues previamente el juzgador debe cumplir con su deber de disponer las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso. Lamentablemente no es ésta la interpretación que han dado los jueces a la normativa[37].

A pesar de no existir en la Provincia una norma similar a la última parte del inciso 3º del artículo 313 del CPCCN (texto según ley 22.434)[38], desde antiguo los tribunales han resuelto que la responsabilidad por la omisión del funcionario judicial no puede perjudicar a las partes con el simple argumento de que estas debieron suplir la inactividad del responsable directo[39].

Cuando la ley o las reglamentaciones ponen la actividad a cargo de los jueces o funcionarios, no procede la declaración de caducidad de la instancia; ello por un principio general según el cual las partes no tienen la carga de suplir el incumplimiento de un deber que corresponde a aquellos, máxime en el orden nacional, en mérito a lo dispuesto expresamente por el art. 313, inc. 3º del CPCCN[40].

Entendemos, la política legislativa -o en puridad de verdad: la "ideología" procesal legislativa- no fue acertada. En primer término, el concepto de "instancia" al que se refiere la caducidad, importa un contradictorio sometido al principio dispositivo[41], léase: el instituto de la caducidad está litigada a los sistemas puramente dispositivos[42]; y en segundo lugar, fruto del mismo razonamiento, no podría otorgarse al órgano jurisdiccional la potestad de: o bien impulsar de oficio el trámite del proceso, o bien decretar operada la caducidad de instancia, librando ello -pareciera- al libre albedrío del Magistrado.-

Ello no es más que una consecuencia del denominado sistema "mixto" (o, en el caso del CPCCN y CPCCBA, sistema "preponderantemente dispositivo"), como una suerte de postura ecléctica entre los sistemas dispositivo e inquisitivo, cuya meta sería intentar fusionar ambos sistemas, en pos de un proceso más humanizado.

Posturas como la de Alvarado Velloso, sostienen que dichos sistemas son franca y absolutamente antagónicos y que, por razones obvias, no puede hablarse seriamente de una suerte de convivencia entre ellos[43].

Y que el instituto de la perención de instancia es una clara consecuencia de intentar superponer legislativamente dos ideologías antagónicas y ontológicamente inmiscibles, haciéndose eco de la utilización de lo que cierta doctrina ha denominado la "neo-inquisición procesal"[44].-

Oteiza -entre otros- en cambio, sostiene que ello no sería una contradicción, por cuanto el Juez tiene como desafío lograr un adecuado balance entre ambos principios. Sostienen, su actividad en el proceso debe estar orientada a lograr que las partes puedan debatir en libertad e igualdad[45].

Más allá de ello, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la SCBA ha sido muy clara en su postura, plasmada con toda claridad en la Resolución 3694/12, en cuyo artículo primero "...Recuerda a los magistrados de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo y de la Justicia de Paz de toda la Provincia la conveniencia e importancia de utilizar el instituto de la Caducidad de Instancia, medio procesal previsto en los artículos 315 y 316 del CPCC, 12 de la ley 11.653 y 62 de la ley 12008, para disponer la finalización de causas debiéndose efectuar, cuando corresponda, la intimación previa dispuesta en el art. 315 del Código Procesal Civil..."[46].

Las posibilidades que el Código -en definitiva- regula son variadas. El análisis de las normas en pugna, es claro, aunque no menos contradictorio: el Juez o bien podría decretar la caducidad de la instancia (previa intimación), o bien impulsar oficiosamente el trámite del proceso. Dicha contradicción, entendemos obedece a una incongruente política legislativa, y a una discusión que subyace sobre dos sistemas ideológicos contrapuestos que convergen en el articulado del código adjetivo, y aunque quizás se pretenda a menudo sepultar dicha discusión (con sólidos argumentos), el articulado del código adjetivo a la realidad tribunalicia diaria se encargar de echar por tierra dichos intentos.-

Created by Unregistered Version

VI.- INTIMACIÓN PREVIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A LA LUZ DE LA ÚLTIMA REFORMA

La cualidad gravosa de la declaración de la caducidad de la instancia, ha sido morigerada en las leyes procesales al incorporarse la "intimación previa", que debe realizarse a los contendientes para que en cierto plazo manifiesten su interés en la prosecución del trámite efectuando actividad útil[47].

La reforma introducida por la mencionada ley 13.986 incorporó la necesidad de una previa intimación a quien tenga la carga impulsoria, con el consecuente transcurso de otro plazo igual sin actividad procesal útil de su parte (lo que, afortunadamente, ha disminuido el índice de infartos padecidos por profesionales que litiguen en la provincia de Buenos Aires).

Tal y como quedó redactado el artículo, sostiene Arazí, debe interpretarse que lo que se debe practicar por única vez es la intimación a las partes, pero si ya se efectuó la intimación en una oportunidad y se incurre nuevamente en inactividad, la parte legitimada para pedir la caducidad puede volver a pedirla y el incidente deberá sustanciarse sin previa intimación. La última parte de la norma podría hacer pensar que no es necesaria la sustanciación en la segunda oportunidad (se tendrá por decretada), asimilando el pedido de parte con la declaración de oficio; sin embargo, el principio de bilateralidad o contradicción impone el previo traslado a la contraria[48].

Sigue diciendo dicho autor, que el artículo 316 del ritual, mantiene asimismo la posibilidad de que la caducidad pueda ser declarada de oficio pero "previa intimación a la que se refiere el artículo anterior". En mérito a lo dispuesto en el último apartado del artículo 315, "en caso de reincidencia no es necesario volver a intimar y el

juez puede dar por perimido el proceso"[49].

Cuando la iniciativa de caducidad de instancia es oficiosa, no hay límites para las intimaciones previas, puesto que el artículo 316 del CPCCBA no ha sido modificado.

El único supuesto en que se restringe a una sola intimación previa es cuando media solicitud de parte.

Si el Juez o tribunal quiere declarar de oficio la caducidad de instancia, sin solicitud de parte, deberá cada vez intimar previamente.

La intimación impartida a la accionante en cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 del CPCCBA lo es a los efectos de que ella realice dos actos, por un lado, manifiestar su deseo de continuar adelante con el juicio, y por otro lado, impulsar el proceso en forma adecuada, esto es, producir actividad procesal útil a los fines de su prosecución[50].-

Por último, cuando el actual artículo 315 del CPCCBA expresa que "la declaración de caducidad podrá ser solicitada por única vez"; en rigor de verdad, ha de interpretarse de consuno con el segundo párrafo y entenderse de manera que lo que ha querido decir la norma, es que en caso de pedido de declaración de caducidad, por única vez se habrá de despachar intimación judicial previa notificable por cédula; y si la parte intimada activare el proceso y posteriormente volviera a transcurrir el plazo legal sin actividad procesal útil, de oficio o a pedido de la parte contraria se tendrá por decretada la caducidad de la instancia pero esta vez sin nueva intimación previa. Es decir que lo que se va a realizar por única vez es la intimación previa por cédula, porque solicitud de parte podrá haber más de una[51].-

[1] Abogado de la matrícula (Tº LVII Fº 288 C.A.L.P.; Tº 112 Fº 324 C.R.A.C.F.), auxiliar docente *ad honorem* de la materia "Derecho Procesal II", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.-

[2] **VON EBNER-ESCHENBACH, MARIE** (1830-1916); escritora austríaca.

[3] **BIDART CAMPOS J.**: "MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA", Tº I, Cap. IX, EDIAR 2006

[4] **CAMPS, CARLOS ENRIQUE**: "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ANOTADO - COMENTADO - CONCORDADO)". LexisNexis - Depalma 2004. Véase asimismo: **LEGUISAMÓN, HÉCTOR EDUARDO**: "Derecho Procesal Civil"; tº II, pag. 165. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé 2009.

[5] **FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO**: "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA". 7a edición actualizada y ampliada EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA CIUDAD DE BUENOS AIRES, AÑO 2003.

[6] **PALACIO, LINO E.**: "DERECHO PROCESAL CIVIL - Caducidad de instancia - Generalidades"; Abeledo Perrot 2005. (Citar ABELEDO PERROT Nº: 2507/001628)

[7] **FALCÓN, ENRIQUE M.**: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"; Tº III, Pag. 698. Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe 2006.

[8] **KIELMANOVICH, JORGE L.**: "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Caducidad de instancia - Ámbito de procedencia Plazos Cómputo - Generalidades". Abeledo Perrot 2009. (Citar ABELEDO PERROT Nº: 9220/008920)

[9] **CHIOVENDA, GIUSEPPE**: "Curso de Derecho Procesal Civil"; Vol. IV, Pág. 492; Biblioteca "Clásicos del Derecho Procesal"; HARLA S.A., Mexico 1997.-

[10] El Art. 3987 del Código Civil, establece que la interrupción de la prescripción que operó con la demanda ("aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio", conforme el art. 3986 del mismo digesto) se tendrá por no sucedida "si ha tenido lugar la deserción de la instancia según las disposiciones del Código de Procedimientos".

[11] **S.C.B.A.**; in re "Achilli, Luis Sante c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/ Demanda contencioso administrativa"; Causa B 57816, del 18-4-2011.

[12] (CSJN, 26/6/96, LL, 1996-D-800)

[13] **FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO**... (obra citada).-

[14] En el presente trabajo, se utiliza la acepción "sistema" dispositivo. Véase: **ALVARADO VELLOSO, ADOLFO**: "Sistema Procesal". Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fé 2009.-

[15] **CAMPS, CARLOS ENRIQUE**... (obra citada).

[16] (SCBA, 15/2/83, "Doctrina", feb. 1983, n° 83)

[17] **CHIOVENDA, GIUSEPPE**... (obra citada); pag. 493.-

[18] **PALACIO, LINO E.**... (obra citada).-

[19] **KIELMANOVICH, JORGE L.**... (obra citada).-

[20] **FALCÓN, ENRIQUE M.**... (obra citada); pag. 713

[21] Modificado por el art. 2º de la ley 25.488 (B.O. 22/11/2001)

[22] (B.O.: 7/5/2009)

[23] **CHIOVENDA, GIUSEPPE**... (obra citada); pag. 496, el autor habla de "excepción de caducidad" en tu obra.-

[24] **FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO**: "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA". 7a edición actualizada y ampliada EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA CIUDAD DE BUENOS AIRES, AÑO 2003.

[25] **PALACIO, LINO E.**... (obra citada).-

[26] LL, 1986-E-704: Cám. Civ., sala A, 28/2/1985, "A. de T., M. v. T., J. H.", (37.467-S).

[27] **LEGUISAMÓN, HÉCTOR EDUARDO**: "Los actos impulsorios en la caducidad de la instancia". Revista de Derecho Procesal: Modos anormales de terminación del proceso; 2012 – 1, Pag. 185.

[28] "Lo actuado fuera del expediente, ya sea en otra causa o en tratativas extrajudiciales, resulta irrelevante a los fines de interrumpir el curso de la caducidad, por arduas que hayan resultado esas gestiones o aun provechosas para la parte patrocinada. El ordenamiento declara operada la caducidad -que el juzgador puede decretar incluso de oficio- cuando han transcurrido los plazos que establece sin que se produjeran actuaciones de las partes o del tribunal que tuvieran por efecto impulsar el procedimiento, y tales actuaciones, resulta obvio, sólo pueden ser cumplidas dentro de la causa, pues de otro modo no pueden resultar impulsorias (arts. 310, 311 y 316, Código Procesal)". Cám. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 15/9/1999, "Facchin, Serena v. Cresente, Irineo Eliberto y otra s/escrituración".

[29] LL 1198-C-542

[30] **FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO**... (obra citada)

[31] **CAMPS, CARLOS ENRIQUE**... (obra citada).

[32] (CCivCom Quilmes, Sala II, 20/6/95, "Jurisprudencia", n° 56, p. 129)

[33] (C2aCivCom La Plata, Sala I, 28/12/95, LLBA, 1996-826)

[34] (CCivComPen Pergamino, 9/9/97, LLBA, 1997-1307)

[35] **FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO**... (obra citada)

[36] **PALACIO, LINO E.**... (obra citada).-

[37] **ARAZI, ROLAND**: "Caducidad de la Instancia : Impulso de las partes y deberes de los jueces y funcionarios". Revista de Derecho Procesal: Modos anormales de terminación del proceso; 2012 – 1, Pag. 162/3

[38] **Art. 313.** - No se producirá la caducidad: 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha. 2) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren. 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna

resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

[39] SCBA: D.J.B.A. 114-66 (18/10/1977); D.J.B.A. 119-551 (24/6/1980); Ac. 79.314 (5/12/2001)

[40] **ARAZI, ROLAND...** (obra citada); pag. 171.

[41] Aquí, nuevamente, "sistema" dispositivo.-

[42] **FALCÓN, ENRIQUE M...** (obra citada); pag. 708 y 710.

[43] **ALVARADO VELLOSO, ADOLFO:** "Sistema Procesal – Garantía de la Libertad "; Tº I, Cap. VI, Pag. 191. Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fé 2009.-

Created by Unregistered Version

[44] Véase: JUAN MONTERO AROCA (La nueva Ley de Enjuiciamiento Española y la oralidad. Ponencia Presentada ante el XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, Costa Rica 2000. Libro de Relatorías y Ponencias, Tº II, p. 319 y ss.), y "Proceso Civil e Ideología" Tirant Lo Blanch, Valencia 2006; ADOLFO ALVARADO VELLOSO ("El Debido Proceso de las Garantías Constitucionales"; Editorial ZEUS, Rosario 2003); OMAR A. BENAVENTOS ("Teoría General del Proceso", Tº II; Editorial JURIS, Rosario 2005); entre otros.-

[45] **OTEIZA, EDUARDO:** "EL Juez ante la tensión entre libertad e igualdad"; ED-2002 (Núm. Extraord).

[46] S.C.B.A.: Resolución 3694/12 de fecha 19/12/2012.

[47] **ARAZI, ROLAND - BERMEJO, PATRICIA - DE LAZZARI, EDUARDO – FALCON, ENRIQUE M. – KAMINKER, MARIO E. – OTEIZA, EDUARDO – ROJAS, JORGE O.:** "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (anotado y concordado)"; Tº I, pag. 623/624, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009; SCBA, in re "Abuzzi, Ricardo Daniel c/Gabriel Santamaría y otros s/Despido y accidente"; (7/3/2007) L. 82.006-S.

[48] **ARAZI, ROLAND...** (obra citada); pag. 169.

[49] Cita: **OTEIZA, EDUARDO:** Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado y comentado, obra colectiva; Tº I, pag. 628; Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2009.

[50] **ARAZI, ROLAND - BERMEJO, PATRICIA - DE LAZZARI, EDUARDO – FALCON, ENRIQUE M. – KAMINKER, MARIO E. – OTEIZA, EDUARDO – ROJAS, JORGE O....** (obra citada); pag. 624.

[51] **SOSA, TORIBIO ENRIQUE:** "Aspectos novedosos de la caducidad de la instancia". Revista de Derecho Procesal: Modos anormales de terminación del proceso; 2012 – 1, Pag. 245.

UNREGISTERED

Por Gustavo Germán Rapalini[1] Created by Unregistered Version

Citar: eDial.com - DC1A4D

Publicado el 22/04/2013

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version